

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2016-2017-OS/OR AREQUIPA

Arequipa, 15 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201700012022, referidos a la visita de fiscalización realizada al establecimiento ubicado en Asociación de Vivienda Ciudad Municipal, Manzana Q, Lote 11, Zona 6, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, cuyo responsable es la empresa **TRANSPORTES CIMA S.A.**, con Registro Único de Contribuyente - (RUC) N° 20455337781.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 24 de enero de 2017, al establecimiento ubicado en Asociación de Vivienda Ciudad Municipal, Manzana Q, Lote 11, Zona 6, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, operado por la empresa **TRANSPORTES CIMA S.A.**, se habría constatado mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201700012022, que en el referido establecimiento, se realizan actividades como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, verificándose el siguiente incumplimiento:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Realizar actividades de operación de un consumidor directo de combustibles líquidos sin contar con la debida autorización.	Artículo 5° y literal b del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con los artículos 1° y 14° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.	En el Registro de Hidrocarburos que administra Osinergmin deberán inscribirse las personas naturales o jurídicas que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos a través de, consumidores directos con instalaciones fijas o móviles.

- 1.2 A través del Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos mencionada en el párrafo anterior, se dispuso como medida correctiva la suspensión de actividades, por realizar actividades de hidrocarburos sin contar con la autorización correspondiente; la cual fue ejecutada mediante Acta de Ejecución de Medida Correctiva, de fecha 24 de enero de 2017, en el establecimiento ubicado en Asociación de Vivienda Ciudad Municipal, Manzana Q, Lote 11, Zona 6, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.
- 1.3 Mediante Oficio N° 2208-2017-OS/OR AREQUIPA¹, de fecha 15 de setiembre de 2017, notificado con fecha 03 de octubre de 2017², se comunicó a la empresa **TRANSPORTES**

¹ Mediante el cual se notifica el Informe de Instrucción N° 190-2017-OS/OR TACNA, de fecha 13 de julio de 2017.

² Cabe precisar respecto al acto de notificación, el cual no obra en el expediente materia de análisis, que ha quedado convalidado teniéndose por notificada a la empresa fiscalizada el 03 de octubre de 2017, toda vez que la empresa **TRANSPORTES CIMA S.A.**, a través del su escrito de Registro N° 2017-12022, de fecha 10 de octubre de 2017 manifestó de manera expresa haber sido notificada el 03 de octubre de 2017, ello de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 27.1 del artículo 27° de la Ley del Procedimiento Administrativo

CIMA S.A., responsable del establecimiento fiscalizado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento de la obligación establecida en el Reglamento de Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD en concordancia con el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.

- 1.4 A través del Escrito de Registro N° 2017-12022, de fecha 10 de octubre de 2017, la empresa **TRANSPORTES CIMA S.A** presentó a Osinergmin su escrito de descargos.
- 1.5 Mediante Informe Final de Instrucción N° 1402-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 23 de octubre de 2017, se procedió con el análisis de lo actuado en el expediente materia de análisis.
- 1.6 A través del Oficio N° 1094-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 23 de octubre de 2017³, se trasladó a la empresa **TRANSPORTES CIMA S.A.**, el Informe Final de Instrucción referido en el párrafo anterior; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido.
- 1.7 Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no presentó descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 1402-2017-OS/OR AREQUIPA.

2. ANÁLISIS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **TRANSPORTES CIMA S.A**, tras haberse verificado en la visita de fiscalización realizada por Osinergmin de fecha 24 de enero de 2017, que en el establecimiento ubicado en Asociación de Vivienda Ciudad Municipal, Manzana Q, Lote 11, Zona 6, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo lo establecido en el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y sus modificatorias, en concordancia con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y sus modificatorias.
- 2.2. Cabe señalar que a través del escrito de registro N° 2017-12022 de fecha 10 de octubre de 2017, la empresa fiscalizada presentó su escrito de descargos al Oficio N° 2208-2017-OS/OR AREQUIPA, en el cual indicó, que al momento de la supervisión su establecimiento no se encontraba en operación, no existiendo prueba alguna que acredite ello, y que al momento de la visita se encontró parte del equipamiento físico, pues se encontraban en el lugar, para pasar las diferentes inspecciones que realizó Osinergmin.

Al respecto debemos señalar que conforme se desprende de los medios probatorios consistentes en los registros fotográficos obrantes en el Informe de Instrucción N° 190-2017-OS/OR-AREQUIPA, se acreditó la operatividad de las instalaciones del consumidor

General Ley 27444 que señala: "La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario".

³ Notificado a la empresa fiscalizada con fecha 27 de octubre de 2017, conforme se desprende en el cargo de recepción obrante en el expediente materia de análisis.

directo de combustible líquidos instalado en el establecimiento visitado⁴; asimismo se debe señalar que conforme se desprende del Acta Fiscal de fecha 24 de enero de 2017⁵, la visita de supervisión efectuada por Osinergmin se realizó en conjunto con la Primera Fiscalía de Prevención del Delito, en el referido documento se dejó constancia que personal de la Fiscalía constató, de igual manera, la operatividad de las instalaciones encontradas en el establecimiento; así también señalamos que en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201700012022, se dejó constancia de la operatividad de las instalaciones del consumidor directo de combustible, hecho que no fue observado o cuestionado durante la supervisión efectuada.

Cabe señalar que conforme el numeral 13.2 del artículo 13° Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el contenido de las actas de supervisión, se tiene por cierto salvo prueba en contrario, en este sentido se desprende del escrito de descargos presentado por la empresa fiscalizada, que ésta, si bien ha indicado que no se encontraba operando dichas instalaciones, no ha aportado medio probatorio alguno que acredite lo indicado y desvirtúe el hecho imputado en la referida Acta.

Por lo que en el presente procedimiento administrativo sancionador se han actuado medios probatorios suficientes que acreditan la comisión del ilícito administrativo imputado, sin que la empresa fiscalizada haya alcanzado medio probatorio alguno que acredite lo contrario

- 2.3. La empresa fiscalizada además señaló que el Acta de Fiscalización no fue debidamente notificada, toda vez que la persona que firmó el documento indicado, no tiene relación laboral con ésta y por tanto dicha notificación deviene en nula conforme el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444; al respecto debemos indicar que el numeral 21.4 del artículo 21° de texto único ordenado de la ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que *“la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”*; en este sentido señalamos que durante la supervisión, la persona que se encontraba dentro del establecimiento fiscalizado, fue el señor Juan Cruz Berrios, quien proporcionó su DNI y manifestó ser trabajador; por lo que la notificación se ha realizado conforme los requisitos establecidos en el referido artículo, no incurriendo en ninguna causal de nulidad.

Cabe señalar además que conforme los documentos adjuntados en el escrito de descargos mencionado, consistentes en el Acta de Verificación de pruebas de tanques de almacenamiento, Acta de Verificación de pruebas de tuberías, Acta de Supervisión y/o Fiscalización, todas de fecha 27 de marzo de 2017, fueron firmados por el señor Juan Cruz Berrios, en representación de la empresa **TRANSPORTES CIMA S.A.**, y respecto de los cuales, la empresa fiscalizada no ha cuestionado la validez de su notificación.

⁴ Se desprende de los registros fotográficos la operatividad de la máquina de despacho instalada en el establecimiento y la existencia de combustible en el tanque instalado.

⁵ Obrante en el expediente materia de análisis.

- 2.4. Conforme lo señalado en los párrafos anteriores, es pertinente precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició en contra de la empresa fiscalizada por la operación de un consumidor directo de combustible líquido sin contar con la debida autorización, toda vez que de la revisión del listado de registro de hidrocarburos, a la fecha de efectuada la visita de supervisión el 24 de enero de 2017, la empresa fiscalizada no contaba con la inscripción en el registro de hidrocarburos de Osinergmin que le permitiera operar el consumidor directo instalado en el establecimiento visitado.

Asimismo cabe precisar que a la fecha de efectuada la visita de supervisión, conforme consta en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201700012022, la empresa fiscalizada contaba con el informe técnico favorable N° 274301-I-051-2016, aprobado por Resolución de Oficinas Regionales N° 8874-2016 de fecha 26 de julio de 2016; a través de la cual se le autorizaba la instalación de un consumidor directo de combustibles líquidos en el establecimiento ubicado en Ciudad Municipal, Manzana Q, Lote 11, Zona 6, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa; por lo que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se imputó a la empresa fiscalizada la instalación de un consumidor directo de combustibles líquidos sin contar con la debida autorización

- 2.5. Corresponde señalar, que de manera posterior a la visita efectuada por Osinergmin, la empresa fiscalizada continuó el trámite correspondiente para la obtención de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, solicitando con fecha 17 de marzo de 2017⁶ la verificación de pruebas de hermeticidad de tanques y tuberías, y posteriormente con fecha 28 de setiembre de 2017 solicitó la inscripción en el registro de hidrocarburos de Osinergmin⁷, obteniendo la Ficha de Registro N° 132081-051-091017, que autoriza a la empresa fiscalizada a la operación de la instalación del consumidor directo de combustibles líquidos, ubicada en Asociación de Vivienda Ciudad Municipal, Manzana Q, Lote 11, Zona 6, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa; la cual fue emitida con fecha 09 de octubre de 2017 y fue notificada con fecha 11 de octubre de 2017.

Asimismo, indicamos que conforme la empresa fiscalizada indicó de manera expresa en su escrito de descargos, el oficio N° 2208-2017-OS/OR AREQUIPA, a través del cual se inició el presente procedimiento sancionador, le fue notificado con fecha 03 de octubre de 2017.

En este sentido se debe señalar que la autorización para operar las referidas instalaciones de consumidor directo de combustibles líquidos, fue obtenida por la empresa fiscalizada, con fecha posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y de manera anterior a la emisión de la sanción, por lo que corresponde aplicar el criterio establecido en la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG⁸, que dispone que en caso se obtenga la autorización antes de la sanción, no se aplicará el cierre, sino, se impondrá una multa de 5 UIT, conforme se precisó en el Informe de Instrucción N° 190-2017-OS/OR-AREQUIPA, debidamente notificado a la empresa fiscalizada conforme se detalló en el numeral 1.4 del presente informe.

- 2.6. Es preciso mencionar que el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM define a un Consumidor Directo como aquella *“Persona que adquiere en el país o importa Combustibles y/o Otros Productos*

⁶ Conforme se desprende del expediente administrativo N° 201700041685

⁷ Conforme se desprende del expediente administrativo N° 201700159632

⁸ Que modifica la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 que aprueba el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”.

Derivados de Hidrocarburos para uso propio y exclusivo en sus actividades y que cuenta con instalaciones para recibir y almacenar los referidos productos con capacidad mínima de 1m³ (264.17 gl.) (...)”.

- 2.7. El numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la infracción administrativa es toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo la competencia de Osinergmin o de las disposiciones emitidas por este organismo.
- 2.8. Asimismo, en el numeral 3.2.5 de la referida norma establece la aplicación de una multa de hasta 420 UIT, el cierre del establecimiento, el cierre de instalaciones, el retiro de instalaciones y/o equipos, el comiso de bienes y la suspensión temporal y/o definitiva de actividades por operar sin contar con la debida autorización como Consumidor Directo de Combustible Líquido o de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.
- 2.9. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁹, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES ¹⁰	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO
Realizar actividades de operación como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, sin contar con la debida autorización.	3.2.5	Hasta 420 UIT y/o CE, CI, RIE, CB y STA	285-2013-OS-GG	5 UIT ¹¹

- 2.10. De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, y en los argumentos expuestos en la presente Resolución,

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **TRANSPORTES CIMA S.A.**, con una multa de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

⁹ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

¹⁰ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones.; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes; PO: Paralización de Obras y STA: Suspensión Temporal de Actividades.

¹¹ La Resolución de Gerencia General N° 352 modificada por Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG, dispone como criterio específico, la imposición de una sanción correspondiente al cierre de instalaciones o de la parte modificada; asimismo, dispone que en caso se obtenga la autorización antes de la sanción, no se aplicará el cierre, sino, se impondrá una multa de 5 UIT.

Código de Infracción: 170001202201

Artículo 2º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 40-2017-OS/CD, si el Agente Supervisado hubiese autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, la multa se reducirá en un 10% siempre que el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **TRANSPORTES CIMA S.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vbravo»

INGENIERO VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS
Jefe de Oficina Regional Arequipa
Órgano Sancionador
Osinergmin